



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la apoderada del demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago (archivo digital 05). Sírvase proveer.

Buga — valle, 03 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0396

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)  
DEMANDANTE: DUVAN RICARDO BURGOS AYALA  
DEMANDADO: URGENCIAS MÉDICAS SAS y OTROS  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00038**-00

Buga — valle, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no se ha iniciado la audiencia de remate, y se ha presentado escrito proveniente de la apoderada del demandante, la doctora July Andrea Ordoñez Becerra quien cuenta con la facultad expresa para recibir, se considera procedente la solicitud de terminación del proceso por pago de conformidad con el artículo 461.º del CGP., aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS.

En consecuencia, aceptará la solicitud de terminación por pago, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Tercero.** **Aceptar** la solicitud de terminación por pago presentada por la apoderada del demandante.

**Cuarto.** **Dar por terminado el proceso por pago** de la obligación, sin costas.

**Quinto.** Archivar definitivamente el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO PRIMERO (1º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 071** de hoy  
se notifica a las partes el  
auto anterior.

Fecha:

**06/Mayo/2024**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la Corte Constitucional dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, indicando que este Juzgado es el competente para tramitar este asunto. Sírvase proveer.

Buga — Valle, 03 de mayo de 2024

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0395

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato trabajo)

DEMANDANTE: HUGO ARMANDO LOZANO FERIA

DEMANDADOS:

1. CORPORACION PARA LA RECREACION POPULAR DE BUGA
2. MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
3. GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
4. CORPORACION DEPARTAMENTAL DE RECREACION DEL VALLE DEL CAUCA
5. COMFANDI

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2023-00174-00**

Buga — Valle, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, quien asignó la competencia a este recinto.

Ahora, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (artículo 48.º C.P.T. y de la S.S.), y en atención a que la demanda en estudio fue inicialmente remitida por el Tribunal Administrativo del Valle, es decir, que fue formulada con los requisitos propios de aquella jurisdicción, con arreglo al artículo 28.º del CPT y de la SS y para efectos de garantizar tanto el derecho fundamental al debido proceso como de defensa y contradicción, el Juzgado devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para adecuarla a los



requisitos que exigen los artículo 6.º, 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS, propios del juicio del trabajo.

En consecuencia, la parte demandante cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda con arreglo a la ley adjetiva laboral, y se la hace saber que **debe presentarla con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las T.I.C., se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

También debe la parte demandante, de ser el caso, señalar el nombre completo de la persona o personas, número de identificación y dirección de correo postal o electrónico, para integrarlas al contradictorio.

Igualmente, deberá la parte actora presentar poder que lo faculte para reclamar lo pretendido en el proceso, el que debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 70.º del C.G.P.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a los demandados el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 del año 2022 por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

**Primero.** Obedecer y cumplir lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional.

**Segundo.** Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante para que la adecúe a los requisitos del del artículo 6.º, 25.º, 25A.º y 26.º del CPT y de la SS.

**Tercero.** Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Einer Niño Sanabria*  
EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

JUZGADO SEGUNDO (2º)  
LABORAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**06/Mayo/2024**

El Secretario.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el término legal de cinco días de ejecutoria del auto núm. 0340 del 24 de abril de 2024, notificado en estado del 25 de abril del 2024, corrió durante los días 26, 27, 29, 30 de abril y 2 de mayo del 2024 (Archivo digital 09).

Informo que el día 26 de abril de 2024 radicó escrito de subsanación a la demanda (Archivo digital 10). Sírvase proveer.

Buga, Valle, 3 de mayo de 2024



REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0377

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Honorarios)

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PARDO YELA

DEMANDADOS:

1. DARIO FERNANDO SIERRA VACA
2. HUMBERTO GOMEZ NOREÑA
3. LUZ MARIA ALVAREZ
4. EUGENIA ESCOBAR

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00022-00**

Buga, Valle, tres (3) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25.º, 25.ºA y 26.º del CPT y de la SS, el Juzgado admitirá la demanda e impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia, y como el demandante cumplió prestando el juramento de rigor con relación a que desconoce una dirección de notificación de la parte demandada (virtual o física) como lo exige el numeral 3.º del artículo 25.º y el artículo 29.º del CPT y de la SS, el Despacho ordenará el emplazamiento de los demandados conforme al artículo 29.º del ibidem, y en concordancia con el artículo 108.º del CGP y el artículo 10.º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado emplazará a los demandados, cuya publicación se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, por tal razón se ordenará a la Secretaría del Juzgado que una vez se notifique la presente decisión proceda con la inclusión del emplazamiento en el mencionado registro acompañado con una copia de esta providencia;



actuación que se considerará surtida una vez hayan transcurrido quince (15) días después su registro.

Igualmente, el Juzgado designará a los demandados un curador para la litis con el cual se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento. Por consiguiente, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48.° del CGP, aplicable por analogía, designará al Dr. Freddy Jaramillo Tascón, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 14.873.558 y portador de la T.P núm. 50.874 del C.S.J y dirección electrónica [freddyjaramilloabogado@gmail.com](mailto:freddyjaramilloabogado@gmail.com) abogado en ejercicio quien litiga periódicamente ante este Juzgado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Juzgado advertirá al *curador ad litem* que acepte el nombramiento que deberá contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días y ajustar su escrito al artículo 31° del CPT y de la SS.

El Juzgado advertirá a la Secretaría que la comunicación con destino al curador nombrado, deberá efectuarse una vez cumpla con el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se venza el término de ley para que comparezcan los demandados.

Finalmente, en cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho le recuerda que la misma debe ajustarse al artículo 85A del Código Procesal del Trabajo, por tanto, decidirá sobre la programación de la audiencia pública especial, una vez se cumpla con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho,

#### RESUELVE:

**Primero.** Admitir la demanda presentada por Andrés Felipe Pardo Yela contra Darío Fernando Sierra Vaca, Humberto Gómez Noreña, Luz María Álvarez y Eugenia Escobar, e impartir el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**Segundo.** Emplazar a los demandados Darío Fernando Sierra Vaca, Humberto Gómez Noreña, Luz María Álvarez y Eugenia Escobar conforme al artículo 29.° del ibidem, y en concordancia con el artículo 108.° del CGP y el artículo 10.° de la Ley 2213 de 2022.

**Tercero.** Ordenar a la Secretaría que de inmediato proceda a adelantar frente a los demandados Darío Fernando Sierra Vaca, Humberto Gómez Noreña, Luz María Álvarez y Eugenia Escobar el



Registro Nacional de Personas Emplazadas y conceder el término legal de quince días.

**Cuarto.** Designar al Dr. Freddy Jaramillo Tascón, identificado con la cedula de ciudadanía núm. 14.873.558 y portador de la T.P núm. 50.874 del C.S.J y dirección electrónica [freddyjaramilloabogado@gmail.com](mailto:freddyjaramilloabogado@gmail.com), como curador de los demandados Darío Fernando Sierra Vaca, Humberto Gómez Noreña, Luz María Álvarez y Eugenia Escobar.

**Quinto.** Advertir al *curador ad litem* que deberá contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días y ajustar su escrito al artículo 31.º del CPT y de la SS.

**Sexto.** Advertir a la Secretaría que la comunicación con destino al curador nombrado, deberá efectuarse una vez cumpla con el Registro Nacional de Personas Emplazadas y se venza el término de ley para que comparezcan los demandados.

**Séptimo.** Decidir el estudio de la medida cautelar solicitada por la parte demandante una vez se cumpla con la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados.

**Octavo.** Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [2024-00022](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
EINER NINO SANABRIA

MOTTA

**Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle**

**SECRETARÍA**

En Estado **núm. 071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:  
**06/Mayo/2024**  
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente amparo de pobreza comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga, Valle, 03 de mayo de 2024.

REINALDO POSSO GALLO  
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA — RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0387

PROCESO: SOLICITUD AMPARO POBREZA  
DEMANDANTE: YEISON ANDRES CALAMBAS PEÑA  
DEMANDADO: ARCESIO ARIAS QUICENO  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2024-00051-00**

Buga, Valle, tres (03) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado para determinar la procedencia del amparo solicitado, recuerda el artículo 151.º del C.G.P., aplicable por analogía, según el cual «se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

De los hechos y pruebas arrimadas al plenario se evidencia que el solicitante persigue la concesión del amparo de pobreza con el objeto de impetrar demanda laboral en contra de su empleador, para lograr el reconocimiento y pago de unas indemnizaciones cuya cuantía, no supera el monto de los 20 smlmv.

Acorde a lo anterior, de conformidad con el artículo 12.º del CPL y de la SS, esta instancia judicial no tendría habilitada su competencia por el factor objetivo — cuantía— para tramitar dicho proceso, recayendo su conocimiento ante al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 48.º del CPL y de la SS, que el Juez debe asumir la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, remitirá las presentes diligencias ante el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta localidad para que provea decisión frente al amparo de pobreza solicitado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

**Primero. Remitir** las diligencias a la Oficina de Reparto de Buga para que la someta al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de esta localidad.

**Segundo. Anótese** su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

MOTTA

Juzgado Primero (1º)  
Laboral del Circuito  
Buga-Valle

SECRETARÍA

En Estado **núm. 071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

**06/Mayo/2024**  
La Secretaría.